



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: VERBAL
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE DECLARAR
DESIERTO LOS RECURSOS DE APELACIÓN
RADICADO: 20001-31-03-001-2016-00193-01
DEMANDANTE: VIANETH VASQUEZ VILLAREAL Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA DEL CESAR S.A.

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al memorial presentado por el apoderado judicial de Liberty Seguros S.A., mediante el cual solicita se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

- 1.- El Juzgado Tercero Civil del Circuito del Valledupar, profirió sentencia escrita de fecha 14 de febrero, en la que no accedió a las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de mérito denominadas inexistencia de los presupuestos daño, culpa y nexo de causalidad en el presente caso e inexistencia de los presupuestos para que se configure responsabilidad por parte de la Clínica del Cesar S.A.
- 2.- En contra de la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, medio de impugnación que fue concedido por la juez de primer nivel, y una vez remitidas las diligencias a esta Corporación, se admitió dicho recurso.
- 3.- Posteriormente, el apoderado judicial de Liberty Seguros S.A, presentó memorial a través del cual solicitó se declarara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, toda vez que, no lo sustentó dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió

ese medio de impugnación. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

4.- El inciso 2º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, dispone que: “(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

5.- En este particular asunto corresponde determinar si hay lugar a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar.

6.- Al respecto, es menester precisar, bajo los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022, mismas disposiciones que anteriormente se encontraban plasmadas en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el recurso de apelación de sentencia debe sustentarse ante el superior de manera escrita dentro del término previsto en el citado artículo 12, y si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

7.- Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5790-2021, resaltó lo siguiente:

“(…) a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de

forma prematura, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia.

En efecto, en el panorama actual (escrito) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del ad- quem de decidir de fondo, ya que, como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción.

Dicho en otras palabras, sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiente el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia.

(...) En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la impugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de

inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.» (Subrayado fuera del texto)

8.- Sobre la interposición del recurso y la exposición de los reparos completos, el Alto Tribunal también ha señalado que:

“(…) en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”¹

9.- En el caso de marras, se constata que el apoderado judicial del extremo demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia emitida el 14 de febrero de 2023. En ese documento se vislumbra que el abogado planteó de manera completa los reparos que le hace a la sentencia, por lo que, no es necesario que se agote en esta sede la sustentación de la impugnación.

Así las cosas, el despacho ciñéndose al criterio señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, desestimaré la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, y se ordenará que una vez quede ejecutoriada la presente providencia, el proceso debe

¹ STC5499-2021, posición reiterada en sentencia STC5438-2022.

ingresar al despacho, para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda en el turno que le fue asignado.

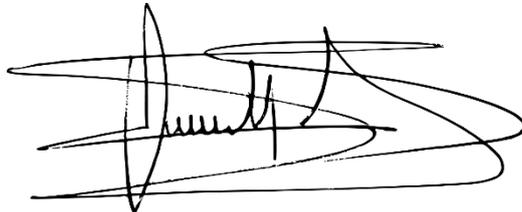
En mérito de lo expuesto, este despacho integrante de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, el proceso debe ingresar al despacho para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, en el turno que le fue asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', is written over a set of horizontal lines that serve as a guide for the signature's placement.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado